



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 4700111020022017-00493 00  
**Asunto:** Admite Acción de Tutela y resuelve solicitud de medida provisional  
**Accionante:** Yuselfix Haydee Cruz Teller  
**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
**Aprobado por Acta de la fecha**

### I. ANTECEDENTES

1°. El ciudadano Yuselfix Haydee Cruz Teller, actuando en nombre propio, mediante escrito puesto en conocimiento del despacho del Magistrado Sustanciador por medio de constancia secretarial fechada veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra del **Consejo Superior de la Judicatura, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a cargos públicos, igualdad, entre otros.

2°. Así mismo, el accionante solicita que se decrete una medida provisional consistente en lo siguiente:

***“ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA-SALA ADMINISTRATIVA y; la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sirvan dentro del término de la distancia y antes de que cierre definitivamente el proceso de inscripción en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 de fecha 06 de octubre de 2017, adelantar las actuaciones que sean necesarias habilitar la plataforma de inscripción previa restauración y suministro de información para acceder a ella con mi respectivo usuario y clave y así iniciar y culminar el trámite pertinente para la inscripción del cargo ofertado en convocatoria pública.”***

30

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, al evidenciarse que esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer de la presente acción de tutela, resulta procedente su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida provisional requerida en esta acción constitucional, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, autoriza al juez de tutela para ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto originador de la infracción constitucional, en aquellos casos en que lo considere urgente y necesario para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Determina la disposición mencionada lo siguiente:

*“ARTICULO 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, no implica un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Así mismo, se resalta que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente es el originador de la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales se pide protección constitucional, busca principalmente que el fallo de tutela no carezca de eficacia en el caso de que resultare amparable el derecho, o que la vulneración que se alega se convierta en un daño más gravoso para el accionante.

Finalmente, debe también indicarse que la adopción de una medida provisional en materia de acciones de tutela, por encontrarse dentro de un cierto margen de discrecionalidad del juez constitucional, debe ser proferida de manera razonada y ponderada y, adicionalmente, debe ser urgente y necesaria, con el fin de no entrar por esta vía a dictar decisiones de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas.

En el presente caso, se pretende que se disponga una medida provisional consistente en lo siguiente:

*“(...)dentro del término de la distancia y **antes de que cierre definitivamente el proceso de inscripción en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 de fecha 06 de octubre de 2017, adelantar las actuaciones que sean necesarias habilitar la plataforma de inscripción previa restauración y suministro de información para acceder a ella con mi respectivo usuario y clave y así iniciar y culminar el trámite pertinente para la inscripción del cargo ofertado en convocatoria pública.**”*

Al respecto, considera esta Sala que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida.

Adicionalmente, se precisa por la Sala, que en caso de que luego del análisis respectivo se concluyera que la acción de tutela que nos ocupa es procedente y que el amparo deprecado es necesario, el fallo que se adoptare en tal sentido sería plenamente eficaz, por lo cual no se estaría en presencia de un daño irremediable o de una decisión que ya no pudiese proteger los derechos fundamentales que estuvieren amenazados o vulnerados, lo cual, sumado al trámite célere que por mandato constitucional se le debe imprimir a las acciones de tutela, aseguran que la decisión que en este caso se profiera resultará oportuna, se reitera, en el evento en que la protección solicitada sea procedente.

Se señala lo anterior, por cuanto la Sala no advierte que con la concesión de la medida provisional solicitada por el accionante, se evitaría la causación de un perjuicio irremediable, toda vez que, se reitera, si la tutela reclamada resultara

procedente, las órdenes que consecuentemente emitiera el juez constitucional en ningún caso se traducirían en inanes o simbólicas, pues, a pesar de que el límite previsto para la inscripción de aspirantes se encontraba fijado para el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ello no se constituye en un plazo fatal que no pudiera ser remediado a través del amparo constitucional, más aún si se tiene en cuenta que la presente acción deberá ser fallada en una fecha muy anterior a la aplicación de las respectivas pruebas inherentes al concurso de méritos.

Corolario de lo anterior, la Sala no accederá a la medida provisional solicitada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**

#### I. RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por el ciudadano **YUSELFIX HAYDEE CRUZ TELLER**, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (Sala Administrativa)**.

**SEGUNDO.** Por el medio más expedito y eficaz procédase a la **NOTIFICACIÓN** de esta decisión a los accionados, dándoles traslado del libelo de tutela y sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen a la presente acción, así como respecto de las pretensiones del actor de tutela, adjuntando las pruebas que soporten sus respuestas.

**TERCERO. VINCULAR** como **TERCEROS** a la presente acción a las personas que se encuentran inscritas al concurso convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud a que pueden tener un interés en las resultas de esta demanda de amparo.

En consecuencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción se ordena a Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que publique esta demanda de tutela, así como el auto admisorio, durante las próximas cuarenta y ocho (48) horas en la página web de esa entidad, con la claridad de que podrán presentar sus manifestaciones sobre la acción de amparo, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ante el despacho del Magistrado Ponente.

De lo anterior, la entidad mencionada deberá remitir las respectivas constancias en la que se acredite el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

42

Rad. 2017-493

Accionante: Yuselfix Haydec Cruz Teller

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial y Otros

M.P Luis Wilson Báez Salcedo

Admite Tutela y Resuelve solicitud de medida provisional

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada en la demanda de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** de esta decisión al accionante.

**SEXTO:** Tener como pruebas las documentales obrantes en la presente actuación.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior vuelva **EN FORMA INMEDIATA** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**

Magistrado



**HENRY JHAMARILK CABEZAS DÍAZ**

Magistrado